

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Aplicación de la suspensión condicional de la pena en la  
legislación penal ecuatoriana**

**AUTOR:**

**Amparo Marisol Elizalde Ramon**

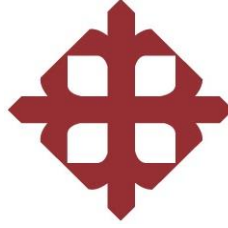
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Ab. María Denisse Izquierdo Castro, Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador**

**22 de febrero del 2018**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Amparo Marisol Elizalde Ramon** como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**.

**TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_

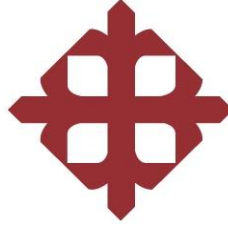
**Ab. María Denisse Izquierdo Castro, Mgs.**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Lynch De Nath Maria Isabel, Mgs.**

**Guayaquil, a los 22 días del mes de febrero del año 2018**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Amparo Marisol Elizalde Ramon**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **“APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA”** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

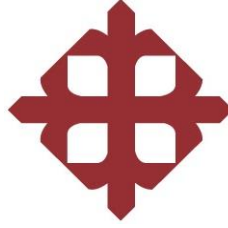
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 22 días del mes de febrero del año 2018**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Amparo Marisol Elizalde Ramon**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

**Yo, Amparo Marisol Elizalde Ramon**

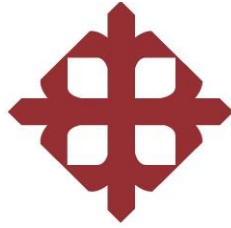
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 22 días del mes de febrero del año 2018**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Amparo Marisol Elizalde Ramon**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.**

**DECANO**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.**

**COORDINADORA DEL ÁREA**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Roxana Gómez Villavicencio, Mgs.**

**OPONENTE**

# REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND web application interface. At the top, there is a browser window with the URL <https://secure.orkund.com/view/35787943-290074-307430#FcovDslwEAXRu7heofXfr>. The main content area shows document information: **Documento** [Plantilla de Trabajo Titulación MARISOL \(4\).docx](#) (D36406074), **Presentado** 2018-03-12 08:56 (-05:00), **Presentado por** [dizquierdo@izquierdoycastro.com](mailto:dizquierdo@izquierdoycastro.com), **Recibido** [taryn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com](mailto:taryn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com), and **Mensaje** trabajo amparo marisol elizalde [Mostrar el mensaje completo](#). A yellow highlight indicates that 9% of the 20 pages consist of text from 7 sources. On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) table shows the following data:

Porcentaje	Bloques
100%	delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembr...
100%	La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la ...
90%	La o el Juez de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumpli...
100%	la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el Juez de Garantías Pe...
96%	La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la ...
	<a href="#">TESIS FINAL COMPLETA.docx</a>
	<a href="#">tesis.marcia.moreira.docx</a>
87%	previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la
88%	previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la

The main document text is partially visible, showing a declaration of authorship and a signature line: 'Guayaquil, a los (día) del mes de (mes) del año (año) EL AUTOR f. \_\_\_\_\_ ELIZALDE RAMON, AMPARO MARISOL'.

## EL AUTOR

f. \_\_\_\_\_

**Amparo Marisol Elizalde Ramon**

## TUTOR (A)

f. \_\_\_\_\_

**Ab. María Denisse Izquierdo Castro, Mgs.**

# ÍNDICE

CERTIFICACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD .....	iii
AUTORIZACIÓN.....	iv
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN.....	v
REPORTE URKUND .....	vii
ÍNDICE .....	viii
RESUMEN.....	x
INTRODUCCIÓN .....	1
LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA .....	1
“APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA” .....	2
OBJETIVOS .....	2
OBJETIVO GENERAL.....	2
OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	2
METODOLOGÍA .....	2
CAPÍTULO I.....	4
DESARROLLO.....	4
1. DEFINICIÓN .....	4
1.2 FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA .....	5
1.3 ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.....	6
1.4 PRESUPUESTOS LEGALES DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.....	9
1.4.1 REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. ....	10
1.4.2 CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR EL BENEFICIADO CON LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ....	10
1.4.3 REVOCATORIA DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL Y EJECUCIÓN DE LA PENA .....	11
CAPITULO II.....	13
TRASCENDENCIA DELICTIVA Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.....	13

2.1 EL PASADO DELICTIVO Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.....	13
2.2 LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y LOS DELITOS DE GRAN ALARMA SOCIAL .....	16
CAPITULO III .....	17
LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS PENALES.....	17
3.1 LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y SUS PRINCIPIOS BÁSICOS DE APLICACIÓN .....	17
3.2 LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.....	18
3.2.2 PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	21
CAPITULO IV .....	25
EJEMPLO PRÁCTICO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA ....	25



## RESUMEN

La Suspensión condicional de la Ejecución de la Pena, es un mecanismo al que puede acogerse, una persona que resultare culpable de un hecho criminoso, y en consecuencia, sea sentenciado a pena privativa de Libertad, el sentenciado tiene a su favor la posibilidad de aplicar el Art. 630 del COIP, que refiere; si el delito por el cual fue sentenciado, es de aquellos, cuya máxima pena es de 5 años y cuando la sentencia es aplicada por un Juez de primer nivel, la ejecución de la pena se puede suspender a petición de parte en la misma sentencia de juicio, o dentro de las 24 horas posteriores.

Este mecanismo, está destinado a un sano propósito, que consiste en precautelar el bienestar social, y no enviar a prisión a las personas que han transgredido la Ley, y, lo han hecho por un despropósito o cualquier circunstancia no deseada. En tal sentido, enviar a prisión a una persona que no tiene antecedentes delictivos, que su vida cotidiana es indiscutiblemente formal, resultaría perjudicial para el sentenciado, ya que esta persona pasa inmediatamente a enrolarse y a convivir con personas de distinta calidad delictiva; lo que resultaría inapropiado, ya que el delincuente novato, podría adoptar o perfeccionarse en conocimientos y experiencias en el ámbito delictivo, dentro de los centros de “rehabilitación social”

Pero, no hay que confundir, entre la Institución Jurídica, Suspensión condicional de la pena, que se desarrolla y se tramita en procedimiento Penal ordinario; es decir que es exclusivo, con respecto a que las personas que se benefician con la rebaja de pena, que le otorga La Institución Jurídica denominada Procedimiento Abreviado; pues estas dos Instituciones son favorables a los procesados en un juicio penal, pero cada una de ellas, cuenta con su propio trámite y requisitos; La suspensión condicional de la pena está regulada por el Art. 630 a 633; y, el Procedimiento Abreviado lo regula el Art. 635 al 639 del mismo Código.

**Palabras claves:** Condicional, Condena, Criminalidad, Compromiso, Cumplimiento, Antecedente, Ejecución, Reparación, Suspensión, Penal.

# INTRODUCCIÓN

## LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Es un mecanismo jurídico que consiste en conceder el beneficio de pagar una condena fuera de prisión, a cambio que la persona sentenciada, cumpla con todas las condiciones que le imponga el juzgador de primer nivel. En su mayoría, los países suscriptores de los organismos de derechos humanos, han adoptado este mecanismo en beneficio de las personas sentenciadas a penas menores.

En Ecuador a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se puso en marcha el método suspensivo, que opera dentro del procedimiento penal ordinario, que aplica en la audiencia de juicio o en la primera sentencia condenatoria, en que se haya sentenciado a una persona, a pena privativa de libertad; quien luego de cumplir con ciertos requisitos de ley, puede acogerse a la suspensión de su pena privativa de libertad; a cambio de ello, el juez conforme a los parámetros legales, establecerá algunas condiciones, cuyo cumplimiento será vigilado de forma estricta.

Esta institución genera un beneficio que se lo puede otorgar a aquellos condenados a privación de libertad, en el juicio oral o en la primera sentencia de condena; es decir, en el procedimiento ordinario, pero, cuando el grado de peligrosidad no revista riesgo alguno para la sociedad. La suspensión condicional de la pena, está regulada a partir del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal.

# **“APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA”**

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

Conocer el conjunto de condiciones legales que permiten aplicar el mecanismo alternativo para la suspensión condicional de la pena, en una sentencia de primera instancia.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- 1.- Recabar suficiente información acerca de procesos penales, a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal
- 2.- Analizar detenidamente varios procesos, en que se haya aplicado el mecanismo denominado Suspensión condicional de la Pena, en el Consejo de la Judicatura de Lago Agrio, Sucumbíos.
- 3.- Determinar si la aplicación del mecanismo, Suspensión Condicional de la pena, genera beneficios en la economía procesal y descongestionamiento en los tribunales de alzada.

## **METODOLOGÍA**

La metodología a aplicarse en esta Investigación, es la siguiente:

1.- Método Inductivo.- por cuanto el tema se relaciona con aspectos particulares o de orden interno, como es el caso de procesos desarrollados en La Jurisdicción de Lago Agrio, conocer estas causas, permitirán al investigador, proyectar una perspectiva Global o macro del problema de investigación.

1.- Método Deductivo.- Es aplicable en la presente investigación, en cuanto sea menester referirse a los aspectos generales o de mayor cobertura, para

procesarlos y relacionar los criterios macros en ideas y casos específicos; es decir, que la investigación en determinados momentos, se proyectará de lo general hacia lo particular.

**Las técnicas aplicables en los métodos propuestos son:**

- 1.- Observación y selección de hechos novedosos: Cuando se tome procesos de interés o relativo al propósito de la búsqueda.
- 2.- Análisis de los contenidos desarrollados a lo largo del proceso penal, y resumen de los aspectos de interés de la investigación
- 3.- Transmisión de los elementos de búsqueda, y adaptación al criterio del investigador.

# CAPÍTULO I

## DESARROLLO

### 1. DEFINICIÓN

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, es un beneficio penitenciario consistente en la cesación de la ejecución de la pena de privación de libertad, condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos de estricta legalidad, debidamente reglamentados para la aplicación del control requerido.

La suspensión condicional de la pena, se caracteriza por ser un mecanismo alternativo al proceso que contribuye al principio de economía procesal, en virtud del cual se puede interrumpir provisoriamente la persecución penal a favor de una persona sancionada por un delito, quedando ella, sometida dentro de un determinado plazo, al cumplimiento de un conjunto de condiciones legales impuestas por el Juez de Garantía Penales, al término del cual, si son cumplidas estas condiciones en forma satisfactoria, se extingue la acción penal y si no lo son, o se vuelve a imputar un nuevo delito, se revoca la medida, reiniciándose la persecución penal. Esta solución alternativa del conflicto penal consiste en un instrumento de una técnica política criminal, entregado a la discrecionalidad de la Fiscalía para que haga uso de ella, cada vez que estime que la persecución no parece necesaria, teniendo en consideración que su aplicación resulte útil desde la perspectiva del procesado y de la víctima.

El beneficio que opera en los delitos cuyas penas son cortas, es decir; que las penas de privación de libertad no excedan de 5 años. Entendiéndose además, que el beneficio de la suspensión condicional de la pena, debe operar cuando se considere que es innecesario privar de la libertad a una persona que, al ser ingresado en un Centro de Rehabilitación Social, podría resultar

contraproducente para el fin que persigue el Estado. Tomando en cuenta que en la práctica los condenados no se rehabilitan, por el contrario, tienden a descomponer su conducta por influencia de sus compañeros de prisión; las penas cortas de prisión, en la mayoría de los casos, causan más daño que beneficio a la sociedad.

## **1.2 FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

La finalidad de la suspensión condicional de la pena se centra, en lo innecesario que resulta volver a ejecutar la pena. Este beneficio, que tiene el carácter de principio, es regulado por la legislación penal de todos los países que la aplican; y que en sus textos jurídicos; refieren que las penas sólo se impondrán cuando sean estrictamente necesarias y en forma proporcional con la gravedad de la infracción cometida;

Destacados juristas, como Guillermo Cabanellas, consideran que la ejecución de penas cortas de prisión, en la mayoría de casos, no satisfacen las aspiraciones sociales ni la finalidad que propugna un Estado; de los estudios realizados al interior de las penitenciarías, tanto de Colombia, El Salvador, Argentina, Perú y Ecuador, se establece que el 80% de personas condenadas a prisión de hasta 5 años, no se rehabilitan, por el contrario, el delincuente novato, al contaminarse con habituales agentes del delito, pasan a incrementar la estadística de nuevos delincuentes. En consecuencia, el corto tiempo de las condenas, no es suficiente para un tratamiento intensivo en el plan reeducador, pero, paradójicamente, es suficientemente largo, para que una persona que cometió un delito leve, se convierta en un elemento nocivo para la sociedad.

En tal sentido, la suspensión condicional de la pena, es coincidente con la finalidad y el ideal, de que el condenado permanezca libre e inmerso en la

sociedad, bajo determinadas reglas condicionantes, a las que debe someterse, para evitar agravar o descomponer el futuro del sentenciado.

La filosofía moderna de aplicación de medidas alternativas, no busca que el sujeto se rehabilite para siempre, lo cual es irreal, lo que trata es, que el sujeto no cometa delitos durante el cumplimiento de las condiciones impuestas por la autoridad judicial.

### **1.3 ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

Es de gran importancia conocer la trayectoria del mecanismo jurídico, denominado **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, su evolución histórica y sus versiones desde otras latitudes y de la aplicación como mecanismo de solución para la problemática carcelaria y penitenciaria en todos los países tercermundistas, como Ecuador. Así pues, lo primero que se debe decir es: que el asunto de la suspensión condicional de ejecución de la Pena, es desde la era pre-moderna entendida ésta como anterior a la revolución industrial del siglo XVIII, una de esas costumbres social y jurídicamente aceptables a lo largo y ancho de la geografía y del tiempo en el planeta tierra, al menos en cuanto a delitos considerados menores se refiere. Surge las figuras, como la amnistía (**olvido del delito**) y el indulto (**perdón de la pena**), han estado presente en la convivencia humana, por igual tiempo de su existencia, en la forma como lo ha conservado a través del tiempo, la historia de cada conglomerado social. Estas mismas figuras legales-políticas, generaron, otras medidas, como pautas estratégicas con fines populistas en el ámbito político de los Estados, según las cuales la pena, se restringe en cuanto a la privación de Libertad personal, la que debe ser impuesta y ejecutada sólo si es necesaria para cumplir los fines de prevención general o especial. Y de la misma manera, también aparecen otras instituciones similares a la suspensión de la pena. Así por ejemplo el modelo español, el que guarda armonía con el europeo continental de la Suris.

Este sistema se originó en Francia y Bélgica, sistema que consiste en la declaración de admisibilidad del delincuente y la imposición de una pena, cuya ejecución sin embargo se suspende y se fija un plazo de prueba. Transcurrido dicho plazo, si el procesado no recae en ninguna actividad delictiva, se entiende que la condena ha sido cumplida y se da por remitida la ejecución. Continuando con el Derecho angloamericano, se desprende que desde el Siglo XVIII, la declaración de culpabilidad y admisión de culpa, se hacía en un momento distinto del pronunciamiento de la condena en la que se fijaba la pena. Para la aprobación, el culpable debía someterse a una serie de condiciones que ha de cumplir bajo el control y vigilancia de un funcionario especializado y luego de superar con éxito el período de prueba, el juez no dictaría condena. Si dentro del plazo de prueba se quebrantan las condiciones impuestas, se revocaba el beneficio concedido. Se logra apreciar entonces que el origen tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como de la reserva de fallo, es la probation anglosajona.

Por el mismo tiempo a mediados del siglo XIX, se desarrolló en Estados Unidos, por iniciativa privada; y en Inglaterra, mediante la práctica judicial, la renuncia a la condena del procesado, luego de declararlo culpable, acompañada de su sometimiento a un control durante un plazo de prueba. En los países de Europa continental, la **probation** no fue apreciada como tal, y sólo en las últimas décadas se ha acentuado su introducción de manera diversa por parte de legisladores preocupados en adecuarla a sus realidades y necesidades particulares. De manera que se tienen dos sistemas básicos referentes a la suspensión de la ejecución de la pena, al menos desde una óptica doctrinal-procedimental: En la legislación angloamericana y el sistema europeo. Como lo ha expresado el Jurista Ripas. En el Sistema angloamericano se declara la culpabilidad pero se suspende el pronunciamiento de la sentencia, incluso la propia condena, que podría no pronunciarse, aunque el que ha sido declarado culpable se somete a vigilancia por parte de un funcionario facultado para tal ejercicio. El Sistema europeo, por su parte, establece la culpabilidad del sujeto y además, la sentencia condenatoria se dicta y se fija también la pena; pero, se suspende el cumplimiento de esta, y si durante determinado tiempo el reo no comete otro



delito, la condena se considerara como no pronunciada, es decir, sin efecto alguno ya que cumplió lo que se le asignó al sujeto. La similitud existente entre las Leyes de Berenguer aparecidas en Francia entre agosto de 1885 y marzo de 1891, Leyes que han sido adoptadas por varios países de Latinoamérica, como Colombia, el Salvador y Costa Rica, países que han insertado en sus códigos penales el Sistema “suspensión condicional de la ejecución de la pena” con ciertas adaptaciones en el procedimiento, con lo que se ofrece, reconociendo que el legislador fue profundamente influenciado por estas estructuras legales; es decir que el sistema que contiene la Suspensión condicional de la ejecución de la Pena, tiene su fundamento en la prevención especial. Con lo que evidentemente, se evitaría los efectos negativos de las penas cortas privativas de libertad. Estas últimas, como lo menciona el tratadista Liszt (1905), “no intimidan, no mejoran y sólo corrompen, incluso siempre se han puesto esas penas como ejemplo de prevención especial, que resulta al revés” es decir, se obtiene un resultado negativo porque los lugares de cumplimiento suelen ser más bien **escuelas de criminalidad**. Siguiendo la historia jurídica de los diferentes países, se obtiene creaciones jurídicas pioneras que han ido definiendo la posibilidad de suspender la pena privativa de libertad por una medida penal alternativa. Los antecedentes históricos sitúan a la Escuela Positiva Italiana y a la Unión Internacional del Derecho Penal como promulgadores de la no prisión para aquellos infractores ocasionales por delitos leves, que entendían que el efecto intimidador de la pena tenía que ser suficientemente eficaz. Es el caso, por ejemplo, de la Legislación penal alemana, similar a la “suspensión de fallo” de la República española, pues, en su legislación penal reconoce la culpabilidad del sujeto pero, se suspende la pena de prisión a condición de no delinquir en un plazo de hasta tres años; en Alemania esta modalidad solo se aplica en los delitos cometidos por los menores de edad; y, muy excepcionalmente, en los adultos. Las más importantes y más parecidas a la concepción actual de suspensión de la pena, en Ecuador y en los países latinos; son la **Probation anglosajona** y el **sursis belgo-francés**. A continuación, se profundizan en estas dos corrientes, que se desarrollaron de maneras diferentes atendiendo a las necesidades particulares de cada región o país que las constituyeron para sí, como el caso de EE.UU. en 1878, en cuanto a Inglaterra la implementó en el

año en 1876. Como resultado de un largo proceso evolutivo que se inició en las colonias americanas a principios del siglo XIX para evitar los efectos negativos de la prisión, mediante un concepto de prueba y vigilancia, supervisada por las Instituciones y personas capacitadas para tal control.

#### **1.4 PRESUPUESTOS LEGALES DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.**

Para hacer efectivo el beneficio a que tiene derecho el procesado, se requiere el cumplimiento de varios presupuestos o eventos que son inherentes y consecuentes con el tipo de delito, el infractor y la escala de castigo que establece la Ley. Para ello es necesario considerar varios aspectos importantes, dentro de la operación judicial, conocida como suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los casos de condenas cortas de privación de libertad.

A partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, en Ecuador, se da apertura a la Institución Jurídica “Suspensión Condicional de la Pena” beneficio que debe ajustarse a ciertas directrices; En que para ejecutar tal beneficio, corresponderá solo en sentencia de primera instancia, a petición de parte, siempre que los delitos cometidos con anterioridad, por su naturaleza, no vislumbren posibilidad de que puedan repetirse en el futuro.

La Suspensión de la Ejecución de la Pena, operará bajo los presupuestos y requisitos establecidos en el Art. 630 y 631 del Código Orgánico Integral Penal.

### **1.4.1 REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.**

El Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, establece los siguientes requisitos, para hacer efectivo el beneficio de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, en favor de una persona sentenciada.

1. Que la pena privativa de Libertad prevista para la conducta, no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena
4. Y, no procederá en el caso de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar.

### **1.4.2 CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR EL BENEFICIADO CON LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

El Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal, expresamente dice: “La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones:

1. Residir un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.

4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.
5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
9. No ser reincidente.
10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

### **1.4.3 REVOCATORIA DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL Y EJECUCIÓN DE LA PENA**

Comprobado que haya sido, el incumplimiento injustificado de las condiciones establecidas por el Juzgador, y que le fueron otorgadas en beneficio del sentenciado; de manera inmediata queda legitimado el Ministerio público para promover la acción revocatoria; por lo que, el Fiscal a petición de la Víctima o de oficio; de ser el caso, solicitará al Juez, el señalamiento de fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia, en la que se resolverá la situación legal y jurídica del sentenciado, en dicha audiencia el Juzgador escuchará la exposición del Señor Fiscal, quien de forma motivada solicitará la revocatoria del beneficio de la suspensión Condicional de la Persona sentenciada; a esta audiencia, deberá presentarse el Fiscal de la Causa, el Juez, la Víctima y el sentenciado acompañado de su defensor; el sentenciado tiene derecho legal y constitucional de hacer uso de la legítima defensa, es por ello, que en la audiencia podrá exponer y justificar, de ser posible los motivos del incumplimiento.

El juez para declarar su decisión, hará una evaluación entre los eventos expuestos por las partes, y si tuviere el convencimiento de que se ha incumplido o transgredido una o más de las condiciones acordadas, conforme al Art. 631 y 632 del COIP, decidirá con lugar la petición de Fiscalía y revocará motivadamente la suspensión condicional de la pena, y en su lugar, dispondrá que el sentenciado pase a cumplir la pena de privación de libertad, impuesta con anterioridad, en el centro de rehabilitación de la jurisdicción territorial correspondiente al juez de la causa.

## **CAPITULO II**

### **TRASCENDENCIA DELICTIVA Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

#### **2.1 EL PASADO DELICTIVO Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

La probabilidad, de que opere el mecanismo de suspensión de la pena, aunque se tenga un antecedente delictivo, tiene también su reflejo en la revocatoria del beneficio, pues éste no es automático, sino que en caso de recaída en el delito, el órgano jurisdiccional habrá de valorar la gravedad del delito cometido y las circunstancias que lo generaron; con justa razón la legislación penal dispone literalmente que: si el delito es cometido durante el periodo de suspensión y ello ponga de manifiesto que la razón en la que se fundaba la decisión de la suspensión adoptada, ya no deba ser sostenida. No deberán apreciarse en consecuencia, las infracciones sin que estén determinadas mediante una sentencia firme ni la privación de libertad acordada cautelarmente en otra causa, declarándose que el delito ha sido cometido durante el periodo de tiempo de la suspensión.

Revisando una vez más los requisitos relativos a los antecedentes delictivos, no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o considerados leves. Efectivamente, las faltas tampoco se tomaban en cuenta en este tipo de operación judicial para suspender la ejecución de la pena leve y privativa de libertad. Así como tampoco los antecedentes penales habrían sido considerados borrados o marginados, pues, debieron serlo, con arreglo a lo dispuesto en la disposición legal pertinente, y como lo establecían las normas anteriores; que no se tenían en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carecieran de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros. En consecuencia, el pasado delictivo no se interpone a la capacidad de conceder la suspensión de la pena privativa de libertad, a quienes tengan antecedentes por otros delitos; pero, que tales delitos no incidan en el cálculo que refiere; a que si el sentenciado por delito leve, en el futuro cometería otros más graves;

por ejemplo, en una condena por delito contra las normas de tránsito y seguridad vial, por conducir bajo los efectos del alcohol, cuando de lo que se trata es de la posibilidad de suspender la pena por la comisión; en el caso, de un delito de robo de pequeño o ínfimo valor.

Corresponde entonces, analizar si la condena principal resulta ser, consecuencia de la imposición de una pena por la comisión de un delito contra la seguridad vial; en ese caso, la cuestión habrá de contemplarse en sentido inverso.

En cuanto a la reparación del daño; la ley exige el haber satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren impuesto y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia y conforme a la legislación penal vigente.

Para la legislación penal de Ecuador, el embargo no opera, como se aplica en otros estados autónomos del mundo; porque la legislación ecuatoriana, no considera factible el previo embargo de bienes.

Este requisito se entenderá cumplido, cuando el sentenciado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica personal; pues se considera razonable, esperar que el acuerdo sea cumplido en el plazo prudencial, que el juez o tribunal determine. Tal órgano judicial, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento. Por ello, se aplica un sistema invertido con respecto al anterior, en tanto que en el nuevo, es necesario el pago de la responsabilidad civil, o que se haya hecho efectiva la obligación contraída. En la actualidad la institución jurídica de la Suspensión condicional de la pena, aplica el mecanismo de la firma del compromiso, en base a la información acerca de los bienes existentes y disponibles que garanticen, el decomiso en caso de incumplimiento de la obligación civil contraída, y la consecuencia de que se revoque la suspensión condicional de la pena. De manera que, conforme al análisis, se observa que no existe el rigor necesario para exigir el cumplimiento de las obligaciones civiles, simplemente, es suficiente con el compromiso expresado.

Varios juristas destacados del derecho penal, tienen el criterio, de que el impacto social generado por el delito, es elemento fundamental y decisor en el aseguramiento del pago de la obligación civil. Se cree entonces que de acuerdo con la dimensión de la alarma social, hay más probabilidades de asegurar el pago de la multa económica

En la Actualidad, la **suspensión condicional de la pena, opera en las legislaciones de muchos países, y desde agosto del 2014, Ecuador lo tiene establecido en el Código Orgánico Integral Penal**, donde en la mayoría de los casos, se establece que aun cuando no concurren las condiciones más relevantes, solo se exige que la pena del delito, no sobrepase los dos años, y en el Caso de Ecuador, que no exceda de cinco años, siempre que no se trate de infractores habituales; de ser así, se podrá acordar la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de los tiempos ya establecidos en los códigos penales correspondientes; además de considerar, la naturaleza del hecho, la conducta, y el notorio esfuerzo por reparar el daño causado.

Realmente el pasado delictivo del infractor, con las reformas introducidas a los códigos penales, resulta en el presente, más beneficioso para el sentenciado, ya que el propósito político del estado es, suspender el ingreso en prisión de aquellos delincuentes que han sido penados por la comisión de varios delitos, cada uno de ellos, con penas de prisión que individualmente no exceden de dos y de cinco años de prisión en el caso ecuatoriano. Estas sentencias siempre han vinculado a la privación de Libertad, otro castigo, es decir, que **se exige la reparación efectiva del daño, pero relacionada a las posibilidades económicas del infractor**; eventualmente, también se requiere la indemnización del perjuicio causado, pero condicionada a sus posibilidades físicas, que habrá de ser entendida como reparación de un perjuicio causado por el infractor o delincuente.

Cuando el infractor ha sido, o es un DROGODEPENDIENTE, se debe considerar el hecho de que el infractor estuvo sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena, a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. Se debe



entender que la reincidencia en delitos menores, podrían ser a causa de sus recaídas o abandono del tratamiento. En tal caso su pasado delictivo, no debe influir en la negativa del otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por tratarse de penas de muy corta duración.

## **2.2 LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y LOS DELITOS DE GRAN ALARMA SOCIAL**

**La suspensión condicional de la ejecución de la pena, generalmente no opera en los delitos de Alarma social considerados como estigmas sociales para quienes los cometen y que en relación con la Suspensión condicional de la pena, le quedan muy pocas posibilidades de ser accesibles a la concesión del beneficio, entre ellos se encuentran los delitos económicos, el blanqueo de capitales, delitos fiscales, y todos aquello que se los puede denominar de corrupción. Además de aquellos que están expresamente determinados en el COIP. Delitos contra la Integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.**

## CAPITULO III

### LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS PENALES

#### 3.1 LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y SUS PRINCIPIOS BÁSICOS DE APLICACIÓN

Los principios rectores, considerados indispensables en el ejercicio de la institución jurídica, suspensión condicional de la ejecución de la pena, son los siguientes:

**3.1.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-** En cuanto a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, debe operar el respeto estricto a la Constitución, los tratados internacionales sobre los derechos de los condenados; entendiéndose que no hay infracción penal, sin ley anterior al hecho. Principio que rige incluso cuando la Ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla, de acuerdo al Numeral 1 del Art. 5 del COIP. En correlación con el Art. 630 del mismo Código.

**3.1.2 PRINCIPIO DE DIGNIDAD DE LA PERSONA.-** El derecho de toda persona condenada, consiste en respetar su integridad personal y su integridad física, síquica y moral; ningún sentenciado puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradante.

**3.1.3 PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.-** La aplicación de las reglas, deben ser imparciales, sin hacer diferencias de tratos fundados en prejuicios, principalmente, de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera; lo que implica el respeto a las creencias religiosas y los preceptos morales a que pertenezca el sentenciado, conforme a las Reglas Mínimas de Tratamiento a las personas privadas de libertad, de conformidad al Numeral 2 Art. 11 de la Constitución de la República.

### **3.1.4 PRINCIPIO DE HUMANIZACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE**

**LA PENA.-** Este principio implica la aplicación de individualidad de las penas, desaparición de castigos corporales; no hacer la ejecución más penosa de lo que es por sí, la condición de condenado, no pudiéndose aplicar mayores restricciones que las que expresamente dispone la sentencia irrevocable y la Ley, de conformidad, con la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **3.1.5 PRINCIPIO DE SUJECCIÓN ESPECIAL DEL CONDENADO.-**

Lo que conlleva que el status de condenado en un establecimiento penitenciario no pueda significar la eliminación de sus derechos fundamentales, lo que envuelve el reconocimiento de que el condenado disfruta de los derechos de todo ser humano, en virtud del Art. 51 de la Constitución de la República.

### **3.1.6 PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.-**

Principio que está garantizado y determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Para el ejercicio pleno de las garantías del debido proceso.

## **3.2 LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.**

A partir de la vigencia del código orgánico Integral Penal, es decir; desde el 10 de Agosto del 2014, se adoptan varias instituciones jurídicas novedosas para la legislación penal ecuatoriana, como **la suspensión condicional de la pena y el procedimiento Abreviado**, instituciones que están establecidas como beneficio directo al que puede acceder la persona procesada en una acción de orden penal, por lo que el COIP, para cada caso ha establecido, tanto el procedimiento, como los requisitos.

### **3.2.1 PROCEDIMIENTO ORDINARIO.-**

Los procesos penales que se desarrollan, bajo este procedimiento, son susceptibles de aplicar la **suspensión condicional de la pena**, institución que está regulada a partir

del artículo 630 del COIP y su aplicación deberá encuadrarse a la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos; y, su aplicación es de la siguiente manera: cuando exista una sentencia en la primera instancia en cuya resolución se haya condenado a un procesado en procedimiento ordinario, con pena privativa de libertad; a petición del sentenciado, en la misma audiencia o dentro de las 24 horas, posteriores a la audiencia, puede solicitar el beneficio de la suspensión condicional de la pena; este beneficio puede ser otorgado por el juzgador, quien a cambio del beneficio, y, conforme a los parámetros legales, establecerá algunas condiciones, cuyo cumplimiento será controlado estrictamente. Esta institución genera un beneficio que se debe otorgar a aquellos condenados a privación de libertad en el juicio de instancia o primera resolución de condena; es decir, en el procedimiento ordinario, considerando que el nivel de peligrosidad no reviste riesgo alguno para la sociedad, con el propósito de que puedan ser reeducados, sometidos a controles médicos y evaluaciones psicológicas, mientras ejercen una profesión u oficio, o realizan tareas comunitarias; todo ello con la finalidad de que puedan reintegrarse a la sociedad, luego de haber reparado los daños a la víctima; además de cumplir los siguientes requisitos, de conformidad con el Art. 630 del COIP.

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el

caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

Del mismo modo la suspensión condicional de la pena, dentro de un proceso penal Ordinario, para el otorgamiento del beneficio, la persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones Art. 631 del COIP

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.
5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
9. No ser reincidente.
10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

Tanto el Proceso ordinario, como los demás, serán sustanciados en todas sus instancias y etapas, se llevarán a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. En acatamiento al Art. 169 de la Constitución de la República, que dice: “El

sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” Estos postulados, guardan relación con el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”

### **3.2.2 PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Se considera como procedente aplicar la suspensión condicional de la pena, a quien ha recibido sentencia condenatoria luego de someterse voluntariamente al procedimiento abreviado; sin embargo corresponde analizar detenidamente las dos instituciones; aparentemente parece ser posible su aplicación en los dos casos, ya que el requisito de primera línea, es; que los delitos deben tener un máximo de cinco años de pena privativa de libertad. Para aplicar el procedimiento abreviado, los delitos deben tener una pena máxima de diez años; mientras que para la suspensión condicional puede ser en cualquier delito que no pase de 5 años de privación de libertad; es decir, una persona que haya sido sentenciada en procedimiento abreviado en un delito sancionado, según el tipo, a un máximo de 5 años, al parecer podría someterse a la suspensión condicional de la pena, en cumplimiento a este fundamental requisito; sin embargo no será posible hacer efectivo este beneficio, por las siguientes razones:

1. El procedimiento abreviado se origina en la negociación o acuerdo entre el fiscal y el procesado, con relación a los cargos que se le imputa
2. Se consideran y se aplican a su favor las atenuantes
3. Se beneficia de una pena de privación de libertad, mucho menor a la que podría recibir, si se somete al procedimiento ordinario

4. El Procedimiento Abreviado está regulado por las disposiciones establecidas a partir del Art. 635 al 639 del COIP y tiene como fundamento la agilidad procesal, en cuya audiencia no existe contradictor, y la ausencia de pruebas otorga al proceso efectiva y real economía procesal.

En proceso abreviado, la responsabilidad del hecho será admitido por el procesado, a cambio de recibir una condena disminuida en un tercio de la pena mínima. El proceso abreviado, pertenece a los procedimientos especiales, y por consiguiente, cuenta con sus propias regla y procedimiento de sustanciación: Art. 635 del COIP

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Finalmente, para despejar toda clase de duda, sobre si es o no procedente la suspensión condicional de la pena, en un proceso penal abreviado, la Corte Nacional de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

“RESOLUCIÓN No. 02-2016 LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CONSIDERANDO: Que en nuestro ordenamiento jurídico, se garantiza el debido proceso, dentro del cual, uno de sus componentes resulta ser el

principio de legalidad, que determina entre otros aspectos, la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico, exista un procedimiento aplicable al caso concreto y una pena expresamente determinada en la ley, esto como pilares en los que se sustenta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Que el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que entre las funciones que le corresponden al Pleno de la Corte Nacional de Justicia se encuentra la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

*QUE LA COINCIDENCIA ENTRE LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO O EN UN DIRECTO Y QUE PUDIERA BENEFICIARSE DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, COMO DE AQUEL QUE HA SIDO CONDENADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO, HA LLEVADO A QUE EXISTA CONFUSIÓN ENTRE LOS DIFERENTES ADMINISTRADORES DE JUSTICIA DEL PAÍS, EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE ESTAS DOS INSTITUCIONES JURÍDICAS DE FORMA CONJUNTA.*

*EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 180.6 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, RESUELVE: ARTÍCULO ÚNICO.-*

*EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LA SENTENCIA DE CONDENA A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL. ESTA RESOLUCIÓN REGIRÁ DESDE SU PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL Y SERÁ DE CUMPLIMIENTO GENERALMENTE OBLIGATORIO, EN TANTO LA LEY NO DISPONGA LO CONTRARIO. DADO EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO, EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS. DR. CARLOS RAMÍREZ ROMERO PRESIDENTE DRA. PAULINA AGUIRRE SUÁREZ DRA. MARÍA ROSA MERCHÁN LARREA JUEZA NACIONAL JUEZA NACIONAL DR. ÁLVARO OJEDA HIDALGO DRA.*



*MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO JUEZ NACIONAL JUEZA  
NACIONAL DR. MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR DRA. TATIANA PÉREZ  
VALENCIA JUEZ NACIONAL (V.C.) JUEZA NACIONAL*

*RESOLUCIÓN NO. 02-2016”*

## **CAPITULO IV**

### **EJEMPLO PRÁCTICO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

#### **4.1 TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SUCUMBIOS**

En el Juicio Especial No. 21282201501857, hay lo siguiente: Lago Agrio, miércoles 28 de febrero del 2018, las 16h53, VISTOS: La señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, Ab. Diana Bueno, en audiencia preparatoria de juicio con fecha 8 de abril del 2016, conforme lo dispuesto en el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal resuelve dictar auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Tommy Mauricio Tacuri Zambrano, Heyber Morales Obando y Rafael Estuardo Loaiza Minda, toda vez que establece que de los elementos de convicción recabados por el fiscal a cargo de la causa, en la etapa de instrucción fiscal, se desprende la posible perpetración del delito tipificado y sancionado en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autores; y, que los pre nombrados procesados tienen culpabilidad en la ejecución del mismo, en el grado de autores. Conforme lo dispuesto en el Art. 608.6 del COIP, con fecha 9 enero del 2018, es remitido a este Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, el parte de detención de Rafael Estuardo Loaiza Minda , con lo cual este órgano juzgador señala fecha y hora para la realización de la etapa del juicio para el señor Rafael Estuardo Loaiza Minda; practicada y finalizada la audiencia de juicio para Rafael Estuardo Loaiza Minda, luego de la deliberación dispuesta en el Art. 618.3 del Código Orgánico Integral Penal, se anunció la decisión, consistente en que de la prueba actuada en la audiencia de juicio, se ha probado la existencia del delito tipificado y sancionado en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal y la culpabilidad de Rafael Estuardo Loaiza Minda, en la perpetración del hecho delictivo de asociación ilícita, en su calidad de autor. El tribunal en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621

ibidem, reduce por escrito la decisión oral, dada en la finalización de la audiencia de juicio, por lo que en forma motivada y encontrándose la causa en estado de emitir la correspondiente sentencia, para hacerlo el Tribunal considera:

OCTAVO.- En la presente causa, de conformidad a lo dispuesto en Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, al finalizar la audiencia de juzgamiento, el tribunal anunció su decisión de declarar probada la existencia de la infracción ya señalada, así como la culpabilidad del procesado Rafael Estuardo Loaiza Minda, condenándolo a la pena privativa de libertad de tres años. Dentro de las veinticuatro horas posterior a la resolución emitida por el tribunal juzgador, Rafael Estuardo Loaiza Minda, por medio de su abogada defensora, en base a lo determinado en el Art. 630 del COIP, solicita la suspensión condicional de la pena, para lo cual el tribunal; convocó a la respectiva audiencia oral, pública y contradictoria de suspensión condicional de la pena; instalada la cual, para resolver sobre la procedencia y concesión o no de la suspensión condicional de la pena, se le concede la palabra a la abogada defensora de Rafael Estuardo Loaiza Minda quien expone: el delito que se ha sancionado no es producto de una situación peligrosa de mi defendido, tampoco es producto que tenga tendencias a cometer infracciones penales, solicito que mediante el sistema judicial se determine si tiene o no algún proceso penal o sentencia ejecutoriada que se contravenga el principio de inocencia. El delito que se sanciona es el 370 del COIP, cuya pena no pasa de cinco años de pena privativa de libertad, el Art. 630 del COIP es claro en cuanto a los requisitos para la suspensión condicional de la pena, en este caso la pena máxima no pasa el tiempo estipulado como requisito, cinco años, se ha probado que mi defendido no tiene antecedentes penales, así mismo que prueba su arraigo laboral y de domicilio, con lo cual cumple con el numeral 3 de la referida norma legal, por lo que al ser procedente solicito se suspenda la pena impuesta a mi defendido Rafael Estuardo Loaiza Minda, así mismo al ser una posibilidad que deja el Código Orgánico Integral Penal, se suspenda la pena de su defendido, quien está dispuesto a cumplir con todas las condiciones que el tribunal juzgador imponga. El fiscal una vez escuchado el

pedido del sentenciado y expuesto por su abogada defensora manifiesta que de la documentación revisada y que se le ha puesto a la vista, así mismo de la sentencia dada por el tribunal, si bien es cierto se reúnen los requisitos del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, deja a criterio de los juzgadores acoger el pedido del peticionario de que se le suspenda la pena impuesta a él. Escuchadas a las partes el tribunal juzgador, procede a deliberar y en virtud de ello, así como de los documentos agregados al expediente, las alegaciones presentadas por las parte, resuelve aceptar el pedido de suspensión condicional de la pena impuesta a Rafael Estuardo Loaiza Minda; todo esto bajo las siguientes consideraciones: 1.- COMPETENCIA.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, este tribunal es competente para conocer y resolver sobre la suspensión de la pena solicitada por Rafael Estuardo Loaiza Minda. 2.- TRAMITE.-En la sustanciación de este procedimiento de suspensión condicional de la pena, se han cumplido con las todas Garantías Básicas del Derecho al Debido Proceso contempladas en los artículos 76 y siguientes de la Constitución de la República de Ecuador, las normas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 2, 5, 630 y siguientes del indicado cuerpo legal. 3.- ANTECEDENTES.- Se tiene como referencia la resolución oral dictada por este tribunal declarando la existencia de la infracción y la culpabilidad del procesado Rafael Estuardo Loaiza Minda, por el delito previsto y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Pena, en la cual fue condenado a cumplir la pena privativa de libertad de tres años; con esos antecedentes, la abogada defensora del procesado, solicitó la suspensión de la pena; en la forma ya detallada. Escuchadas como fueron las partes, revisada así mismo la documentación de que el procesado Rafael Estuardo Loaiza Minda no tiene vigente otra sentencia o proceso en curso, ni tampoco que haya sido beneficiado por una salida alternativa a en otra causa, considerando su arraigo social, laboral y familiar del peticionario, se resolvió aceptar el pedido de suspensión condicional de la pena; igualmente al considerar que la pena privativa de libertad prevista para el delito que se juzga no excede de cinco años, ni tampoco se trata de delitos contra la integridad sexual y reproductiva , violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; el tribunal juzgador:

RESUELVE, aceptar la suspensión de la pena impuesta a Rafael Estuardo Loaiza Minda , misma que se la acepta bajo las siguientes condiciones: 1.- Que durante el tiempo de condena dispuesto en la sentencia, Rafael Estuardo Loaiza Minda, resida en esta ciudad de Nueva Loja, en la Av. Colombia, entre Jaime Roldós y Libertador Bolívar, Barrio Nueva Esperanza. 2.- No salir del país; 3.- Presentarse periódicamente y cada treinta días ante el juez de garantías penitenciarias que por sorteo corresponda, esto por los tres años, que es el tiempo de la pena impuesta y que queda suspensa; y, 4 Desempeñar actividades laborales para la señora Sonia Caicedo Guerrero. Conforme reza el Art. 632 del Código Orgánico Integral Penal, la o el Juez de Garantías Penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones; caso contrario, esto es que se incumpla las condiciones, dicha autoridad penitenciaria, ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de la libertad. De cumplirse estrictamente por parte de Rafael Estuardo Loaiza Minda las condiciones impuestas, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias.

NOVENO.- Con la certeza de que se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito de asociación ilícita y culpabilidad de Rafael Estuardo Loaiza Minda, este Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, con fundamento en los Arts. 619, 620 y 621 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara a: Rafael Estuardo Loaiza Minda, de nacionalidad ecuatoriana, cédula de identidad número 2100127162, de 34 años de edad, de instrucción secundaria, de estado civil soltero, ocupación obrero y domiciliado en esta ciudad de Nueva Loja, CULPABLE, en el grado de autor del delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se les condena a tres años de pena privativa de la libertad; ejecución de la pena que por ser de primera instancia para Rafael Estuardo Loaiza Minda se la suspende condicionalmente, en la manera dispuesta en el acápite octavo de esta sentencia. Se impone así mismo la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en

general, acorde a lo dispuesto en el Art. 70 ibidem. Concédase las copias certificadas, solicitadas por el Juez de la Unidad Penal de Cuenca. - LEASE Y NOTIFIQUESE.-

f: SEGUNDO ALCIVAR ROJAS CASTILLO, JUEZ; ALVAREZ ARELLANO  
LUIS RAMON, JUEZ; ORTIZ VASQUEZ LILIA MARLENE, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VIZUETA ENCALADA MARCO ANTONIO

SECRETARIO

## **4.2 ANALISIS DEL EJEMPLO**

En el presente caso, el proceso penal inicia, con la aprehensión del ciudadano Rafael Estuardo Loaiza Minda, de nacionalidad ecuatoriana, quien en compañía de otros amigos fue privado de la libertad por el delito de Asociación ilícita. Este juicio, que en procedimiento ordinario llegó hasta la etapa de juicio en el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, en que luego de practicarse las pruebas de cargo y de descargo, el Tribunal lo encontró culpable del delito de Asociación ilícita, y lo condenó a la pena privativa de libertad de tres años. Pero, la defensa del sentenciado, dentro de las 24 horas, presentó petición de suspensión condicional de la pena, acorde al Art. 630 del COIP. Aceptada la petición, el tribunal convocó inmediatamente a la Audiencia para resolver sobre el pedido de suspensión condicional de la pena. Cumplido con todos los presupuestos que la diligencia requiere, la defensa supo justiciar documentada y jurídicamente la petición, en consecuencia el Tribunal Penal de Sucumbíos, lo declaró culpable del delito de asociación ilícita y lo condenó a la pena privativa de libertad de tres años, ejecución que se la suspendió condicionalmente. Así mismo se le condena al pago de una multa económica de cuatro salarios básicos del trabajador en general.

De acuerdo con el contenido de esta sentencia, se evidencia los efectos beneficiosos que genera el nuevo código integral penal con respecto a la Institución jurídica, suspensión condicional de la pena.

Cumplidos con los requisitos y aceptadas las condiciones impuestas por el Tribunal Penal, acorde a los Art. 630 y 631 del COIP, el Sentenciado Rafael Estuardo Loaiza Minda, obtuvo su libertad de forma inmediata.

### **4.3 CONCLUSIONES**

a. La suspensión condicional de la Pena, es un beneficio, que el Código Orgánico Integral Penal le otorga a las personas sentenciadas en Procedimiento Ordinario o directo, cuando se trata de delitos considerados de baja penalidad, y que no representen ningún peligro a la sociedad, y que además se ajusten con todos los presupuestos y requisitos establecidos para el efecto, en la legislación penal vigente.

b. La suspensión condicional de la Pena, no puede aplicarse cuando un procesado ya ha sido beneficiado con un Procedimiento Abreviado; porque, mal podría un procesado beneficiarse dos veces; es decir, si obtuvo el beneficio de la reducción de la pena, en un tercio de las mínima; la suspensión condicional de la pena, resultaría inaplicable, porque los parámetros son contrapuestos y cuentan con normas específicas para cada caso.

c. La suspensión condicional de la pena, será estrictamente controlada por la autoridad competente, beneficio que puede ser revocado, si el sentenciado incumple injustificadamente las condiciones a las que se sometió de forma voluntaria.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARAUJO G. Paulina. Consultor penal-COIP. Corporación de estudios y publicaciones. Quito-Ecuador 2014.

2. CABANELLAS T. Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas – 2a ed – Buenos Aire: Heliasta. 2012

3. **LANDAVERDE, Moris.** “LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA”. Publicado en la Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico” el 1 de Julio de 2015. - <http://www.enfoquejuridico.org/wp/archivos/3280>

4. [http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=17836&revista\\_caderno=3](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=17836&revista_caderno=3)

5. [file:///C:/Users/pc01/Downloads/2013%2010%20Iuspoenale%20Suspensi%C3%B3n%20y%20sustituci%C3%B3n%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/pc01/Downloads/2013%2010%20Iuspoenale%20Suspensi%C3%B3n%20y%20sustituci%C3%B3n%20(1).pdf)

6. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/1433/1/Corte%2520Nacional%2520de%2520Justicia%2520resolucion02> RESOLUCION No. 02-2016. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA





## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Amparo Marisol Elizalde Ramon**, con C.C: 2100335492 autor/a del trabajo de titulación: **“Aplicación de la suspensión condicional de la pena en la legislación penal ecuatoriana”**, previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la república**. En la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 22 de febrero de 2018

f. \_\_\_\_\_

**Amparo Marisol Elizalde Ramon**

C.C: 2100335492



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Aplicación de la suspensión condicional de la pena en la legislación penal ecuatoriana		
<b>AUTOR(ES)</b>	Amparo Marisol Elizalde Ramon		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. María Denisse Izquierdo Castro, Mgs.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	22 de febrero de 2018	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	41
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Penal		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Condicional, Condena, Criminalidad, Compromiso, Cumplimiento, Antecedente, Ejecución, Reparación, Suspensión, Penal.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>La Suspensión condicional de la Ejecución de la Pena, es un mecanismo al que puede acogerse, una persona que resultare culpable de un hecho criminoso, y en consecuencia, sea sentenciado a pena privativa de Libertad, el sentenciado tiene a su favor la posibilidad de aplicar el Art. 630 del COIP, que refiere; si el delito por el cual fue sentenciado, es de aquellos, cuya máxima pena es de 5 años y cuando la sentencia es aplicada por un Juez de primer nivel, la ejecución de la pena se puede suspender a petición de parte en la misma sentencia de juicio, o dentro de las 24 horas posteriores.</p> <p>Este mecanismo, está destinado a un sano propósito, que consiste en precautelar el bienestar social, y no enviar a prisión a las personas que han transgredido la Ley, y, lo han hecho por un despropósito o cualquier circunstancia no deseada. En tal sentido, enviar a prisión a una persona que no tiene antecedentes delictivos, que su vida cotidiana es indiscutiblemente formal, resultaría perjudicial para el sentenciado, ya que esta persona pasa inmediatamente a enrolarse y a convivir con personas de distinta calidad delictiva; lo que resultaría inapropiado, ya que el delincuente novato, podría adoptar o perfeccionarse en conocimientos y experiencias en el ámbito delictivo, dentro de los centros de "rehabilitación social"</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-9 81339931	<b>E-mail:</b> mar_sol1982@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	Nombre: Toscanini Sequeira, Paola. Ab. Mgs.		
	Teléfono: +593-42206950		
	E-mail: paolats77@hotmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			